

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Agua de Dios- Cundi, 23 MAR 2022

Interlocutorio Civil Nro. 142

Ref: Proceso con Acción Divisoria de María Placida Callejas de Góngora contra Ana del Carmen Callejas Acosta, María Helena Callejas Acosta y Constanza María Callejas Acosta. Radicación: 2021-091-.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Decretar la venta en pública subasta del bien materia del presente proceso, conforme ordena el artículo 409 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES.

Se promovió demanda con acción divisoria ad-valorem por la señora MARÍA PLACIDA CALLEJAS DE GÓNGORA por intermedio de apoderado el Dr. EDGAR ALBERTO CRUZ ROJAS en contra de las señoras ANA DEL CARMEN CALLEJAS ACOSTA, MARÍA HELENA CALLEJAS ACOSTA Y CONSTANZA MARÍA CALLEJAS ACOSTA, pidiendo que en pública subasta, se decrete la venta de la cosa común, concretamente del inmueble urbano ubicado en la calle 10 Nro. 5-64 del Municipio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-3754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, cuyo derecho de dominio radica en cabeza de la demandante y de las demandadas.

Subsanada en tiempo la demanda, el libelo se admitió por auto del 30 de septiembre de 2021, (fl. 44), se ordenó su tramitación por el procedimiento especial del PROCESO DIVISORIO, establecido en los Arts. 406 y ss del C.G.P. y del libelo y sus anexos correr traslado a las demandadas por el término de 10 días para su contestación.

Se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 150-3754.

El 5 de noviembre de 2021, las demandadas ANA DEL CARMEN CALLEJAS ACOSTA, MARÍA HELENA CALLEJAS ACOSTA y CONSTANZA MARÍA CALLEJAS ACOSTA, fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda, término durante el cual guardaron silencio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Debe tenerse en cuenta, que el derecho de propiedad asume la forma de comunidad, cuando respecto de un bien existen varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre parte específica de bien.

Ante esta situación, el legislador en el artículo 1374 del Código Civil, dispuso que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular, será obligado a permanecer en la indivisión.

En el evento que nos ocupa, encontramos que la competencia para conocer este proceso radica en este Despacho por ser el lugar de ubicación del bien y por la cuantía.

La demandante ha probado ser titular del derecho de dominio del inmueble en común y proindiviso con las demandadas y por lo tanto no tiene la obligación de permanecer en la comunidad.

El extremo pasivo de la relación jurídico procesal, no alegó pacto de indivisión, por el contrario, guardó silencio y, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P y decretar la división solicitada, teniendo en cuenta que el bien no es susceptible de división material, por haberse adjudicado de común y proindiviso en partes iguales (6.25%) para cada una) dentro de la sucesión del causante Luis Arcadio Callejas Bernal (anotación Nro. 5).

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN AD VALOREM, del inmueble ubicado en la calle 10 Nro. 5-64 (Lote 2 10-5-64), con matrícula inmobiliaria **150-3754**, comprendido dentro de los siguientes linderos que se encuentran insertos en la escritura pública Nro. 462 del 7 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Agua de Dios, a saber: "POR EL FRENTE, con la calle 10 en cuatro (4) metros diez (10)

centímetros; por el costado derecho, partiendo del frente hacia el fondo primero un trayecto en línea recta de ocho (8) metros, sesenta (60) centímetros; aquí hace una escuadra de ochenta (80) centímetros hacia la derecha, volteando luego hacia el fondo, en línea recta, en veintiún (21) metros, veinte (20) centímetros, colindando por todo este costado con Antonio María López; por el fondo con Norma Villanueva en cuatro (4) metros, noventa (90) centímetros y por el costado izquierdo con María Flor Ramírez de Cardona en veintinueve (29) metros noventa (90) centímetros y encierra”

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 10 Nro. 5-64 (Lote 2 10 -5-64) del Municipio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria **150-3754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, para lo cual se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de Agua de Dios, con la facultad de designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Librese despacho comisorio insertando copia de este auto y de la demanda.

TERCERO: Una vez practicada esta medida cautelar, se procederá a fijar fecha y hora para la subasta, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el valor total del avalúo del bien. (Art. 411 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CARDENAS.